**STJSL-S.J. – S.D. Nº 085/17.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a cinco días del mes de octubre de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: “CASALE, ABEL LUIS – MARANGUELLO, MIGUEL ÁNGEL – GUZMÁN, VIVIANA ORFILIA – AV. DOBLE HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO”* –** IURIX PEX INC. Nº 94238/1.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por la defensa técnica de Abel Luis Casale?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P. Crim.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1)Que en fecha 03/02/2014, a fojas sub 1/sub 3, la defensa técnica de Abel Luis Casale interpuso y fundó recurso de casación en contra del auto interlocutorio N° TRESCIENTOS SESENTA Y DOS, de fecha 26/12/2013 (fs. 340/350 del PEX 94238/11), dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Correccional y Contravencional N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, mediante el cual se concedió al encartado el beneficio de suspensión de juicio a prueba, y en atención al tipo de delito imputado -doble homicidio culposo y lesiones culposas en accidente de tránsito-, se le impuso el deber de hacer entrega de su carné de conducir.

Frente a ello, el recurrente adujo que la regla de conducta consistente en la entrega del carné de conducir, es en realidad una pena bajo la forma de una norma de conducta, por lo que el fallo contraría la legislación vigente.

Que se le ha impuesto la pena de inhabilitación, pues la entrega del carné importa la inhabilitación para conducir, que además no expresa plazo, pero aun en el caso en que el resolutorio expresara término, la medida resultaría igualmente inconstitucional.

Agregó que, con la medida se está afectando el derecho a trabajar del encartado, si se tiene en cuenta que su trabajo consiste en la conducción de un vehículo.

2) Que corrido el traslado de ley, no obra constancia de haber sido evacuado el mismo.

3) Que en fecha 31/03/2017 se expidió el Procurador General, quien dijo, que el recurso de casación debe rechazarse pues la regla de conducta impuesta al recurrente resulta razonable.

4) Que, de acuerdo al orden de los cuestionamientos del epígrafe, corresponde tratar en primer lugar la procedencia formal del recurso intentado, con el objeto de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley procesal vigente, en punto a la admisibilidad del mismo.

En relación a ello, del estudio de las constancias de la causa se observa que el remedio de impugnación es temporáneo, si se repara en que la sentencia interlocutoria puesta en crisis data del 26/12/2013, y fue notificada al recurrente el 27/12/2013 (ver comprobante de notificación en actuación N° 2667819), en tanto que el recurso fue interpuesto y fundado el 03/02/2014, a las 8:40, tal como puede verificarse en el cargo de foja sub 3.

Que de otra parte, el recurrente se encuentra exento del pago del depósito a tenor de lo establecido en el art. 431 del C.P. Crim.

Sin embargo, se advierte que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 426 C.P.Crim., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que: *“El recurso procederá contra sentencias o resoluciones definitivas en las Cámaras de Apelaciones”*.

En la especie, surge que la resolución impugnada –auto interlocutorio Nº TRESCIENTOS SESENTA Y DOS de fecha 26/12/2013, de fs. 240/250 del principal-, que resolvió conceder el beneficio de suspensión del juicio a prueba al procesado Casale, no reviste el carácter de sentencia definitiva, ni es equiparable a tal.

Al respecto se ha sostenido, que las resoluciones que conceden o deniegan la suspensión del proceso a prueba, no constituyen sentencia definitiva ni equiparable a tal, por cuanto **son revocables**, no dirimen la controversia ni ponen fin a la causa, no tienen por efecto extinguir la pena, ni deniegan con carácter definitivo su suspensión, desde que nada impide, que al momento de dictar sentencia, el juez aplique una condena de ejecución condicional. (cfr. Lino Palacio, *Los recursos en el proceso penal,* Ed. Abeledo Perrot, 1998, Pág. 84).

La resolución que concede la *probation,* puede revocarse por el posible incumplimiento de las reglas de conducta impuestas. En igual sentido, una vez transcurrido el plazo del instituto en cuestión, la extinción de la acción no opera de manera automática, pues debe corroborarse el cumplimiento de los demás requisitos establecidos normativamente, a efectos de desvincular al imputado, definitivamente del proceso.

Lo hasta aquí expuesto, resulta suficiente para declarar inadmisible el recurso de casación traído a estudio.

Además, cabe recordar que conforme lo invariablemente sostenido por este Alto Cuerpo “*...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva o resuelve cuestión constitucional el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal”.* (S.T.J.S.L. “Fernández José y Otros – Administ. Fraudulenta - Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad”, 19-12-06).

5) Sin perjuicio de lo antedicho, y desde el punto de vista sustancial, se coincide con el dictamen del Procurador General, en cuanto a que la obligación de entregar el carné de conducir impuesta por el Tribunal en la *probation*, no es arbitraria ni irrazonable.

El Cód. Penal en su art. 76 ter. establece: “*El tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el Tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito. El Tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del artículo 27 bis”*. A su vez, este último artículo establece en ocho incisos, una serie de reglas de conducta referidas a la condenación condicional, y establece que “*Las reglas podrán ser modificadas por el Tribunal según resulte conveniente al caso”.* Por lo que las mismas resultan meramente enunciativas.

Ha sostenido la doctrina, en cuanto al tema que nos ocupa que: “*...La modificabilidad de las reglas que facilita el texto legal (podrán ser modificadas por el Tribunal según resulte conveniente al caso), procura asegurar la mejor individualización, al posibilitar el reemplazo de alguna medida o de su concreta modalidad, en favor de otra medida u otro modo que no hayan sido contemplados originariamente…”.* (Zaffaroni, Raúl Eugenio; Alagia Alejandro y Slokar, Alejandro; Derecho Penal Parte General, Ed. Ediar, Buenos Aires, II edición, año 2002, pág. 969).

También se ha dicho que la determinación de las reglas de conducta, que deben cumplirse para la subsistencia del beneficio, constituyen una facultad discrecional del Tribunal *a quo*, cuya revisabilidad en casación, sólo procede en los supuestos de arbitrariedad. (T.S.J. Córdoba, Sala Penal, "Buffa", S. Nº 83, 21/05/2007). Dentro de ese estrecho margen de recurribilidad, que es común al que se fija al ejercicio de las demás facultades discrecionales de los tribunales de juicio, se ha fijado el estándar de revisión en los supuestos de falta de motivación de la sentencia, de motivación ilegítima o de motivación omisiva (T.S.J. Córdoba "Sala Penal", "Buffa", supra cit.). <https://www.justiciacordoba.gob.ar/JusticiaCordoba>, acceso 26/06/17.

En el presente, la regla de conducta impuesta de entregar el carné de conducir no resulta irrazonable ni arbitraria, y ha sido fijada por el *a quo* en directa relación con los hechos imputados y las circunstancias de la causa (doble homicidio culposo y lesiones culposas en accidente de tránsito), por lo que la resolución no luce carente de motivación.

De esta manera, la falta de definitividad del decisorio atacado, sin perjuicio de la razonabilidad de la medida dispuesta por la Cámara, resulta determinante a los efectos del rechazo del Recurso de Casación interpuesto en autos.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA** **CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del recurso de Casación, en virtud de lo establecido por el art. 426 del C.P. Crim. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas a la recurrente vencida.

 ///…

///…

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, cinco de octubre de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de Casación, en virtud de lo establecido por el art. 426 del C.P. Crim.

II) Costas a la recurrente vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*